MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19783 *ORDEN APA/3822/2004, de 28 de octubre, por la que se modifica la Orden APA/816/2004, de 26 de marzo, por la que se nombra un nuevo Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada «Rioja».*

El artículo 38.1 del Reglamento de la denominación de origen calificada «Rioja», contenido en el Anexo I de la Orden APA/3465/2004, de 20 de octubre, por la que se aprueba el Reglamento de la denominación de origen calificada «Rioja» y de su Consejo Regulador (B.O.E. del 27), establece, igual que lo hacía el artículo 39.1 del Reglamento anterior, que el Consejo Regulador, previo nombramiento por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, estará constituido por los miembros de la junta directiva de la Organización Interprofesional del Vino de Rioja.

Mediante la Orden APA/816/2004, de 26 de marzo de 2004, se nombró un nuevo Consejo regulador de la denominación de origen calificada «Rioja».

El mencionado Consejo regulador de la denominación de origen calificada «Rioja», en su sesión plenaria de 16 de septiembre de 2004, ha fijado la representación definitiva de las organizaciones profesionales agrarias en el seno de dicho Consejo regulador, lo que ha determinado algunas modificaciones en su composición, que afectan a las organizaciones profesionales agrarias Unión de Agricultores de Álava (UAGA) y Unión de Pequeños Agricultores (UPA), circunstancia de la que se deriva la necesidad de efectuar los correspondientes cambios en la composición de dicho Consejo, para la incorporación con plenitud de derechos de los nuevos vocales.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—La representación de la Unión de Agricultores de Álava (UAGA) en el Consejo regulador de la denominación de origen calificada «Rioja» estará constituida por los vocales:

D. Eduardo Pérez de Azpillaga Urarte, y
D. César Bermúdez López-Gil.

Segundo.—La representación de la Unión de Pequeños Agricultores (UPA) en el Consejo regulador de la denominación de origen calificada «Rioja» estará constituida por el vocal:

D. Eusebio Fernández García.

Tercero.—Estos cambios en la composición del Consejo regulador de la denominación de origen calificada «Rioja» serán efectivos desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta resolución agota la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde su notificación o recurso potestativo de reposición ante la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes desde la notificación de este acto.

Madrid, 28 de octubre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

19784 *ORDEN APA/3823/2004, de 4 de noviembre, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Estepa» y de su Consejo Regulador.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, por aplicación del artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, se podrá conceder una protección nacional transitoria a partir de la fecha de la transmisión de la solicitud de registro a la Comisión Europea.

Transmitida la solicitud de registro de la Denominación de Origen Protegida «Estepa», correspondiente a aceite de aceite de oliva virgen extra, que se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2081/92, en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y los alcoholes, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 835/1972, de 8 de julio, y aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Estepa» por Orden de 15 de septiembre de 2004 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2766/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de agricultura, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Ratificación.*

Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Estepa», aprobado por Orden de 15 de septiembre de 2004, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, que figura como anexo a la presente Disposición, con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, una vez que la solicitud de registro ha sido transmitida a la Comisión Europea.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 4 de noviembre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Estepa» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Producto Protegido.*

Quedan protegidos con la Denominación de Origen «Estepa» los aceites de oliva virgen extra que reúnan las características definidas en este Reglamento, y cumplan los requisitos exigidos por el mismo y la legislación vigente.

Artículo 2. *Extensión de la Protección.*

1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y al nombre geográfico de «Estepa», aplicado a aceites.
2. Queda prohibida la utilización de otros nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos por las expresiones «tipo», «gusto», «elaboración en», «manipulado en», «fabricado en» u otros análogos.

Artículo 3. *Órganos Competentes.*

1. La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los aceites amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. La Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía aprobará el Manual de Calidad y Procedimientos en aplicación de la norma EN-45011: «Criterios generales relativos a los organismos de certificación de productos» y que será puesto a disposición de los inscritos.
3. El Consejo Regulador elevará a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía los acuerdos que afecten a los deberes y derechos de los inscritos, para su aprobación.

CAPÍTULO II

De la Producción

Artículo 4. *Zona de producción.*

1. La zona de producción de los aceites de oliva amparados por la Denominación de Origen «Estepa» esta constituida por los terrenos ubi-